



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00400 00

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA-COOTRANSROSAL** en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA- COOTRANSROSAL**, pretende que le sean amparados los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad; en consecuencia, que se ordene a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **COMPENSAR EPS** cancelar las incapacidades 3001583, 2991552, 55557980, 3020946 y 3013892.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, al señor Raúl Olarte la EPS compensar le emitía incapacidades por enfermedad común las cuales la **COOPERATIVA** tramita ante la EPS, indica que, las mismas no fueron autorizadas para su pago al superar los 180 días, por lo que le dieron traslado a Colpensiones. Informa que el 11 de agosto de 2023 mediante radicado 2023-13534712, solicitó a Colpensiones información del pago de las incapacidades 3001583, 2991552, 55557980, 3020946 y 3013892, el 31 de agosto de 2023 recibió respuesta en la que le comunicaron que el señor Raúl se encuentra pensionado por lo que no tiene derecho al pago de las incapacidades.

Así mismo indicó que, la administradora no tiene en cuenta que estas incapacidades fueron reconocidas por la EPS con anterioridad a la resolución del reconocimiento



pensional, negando su pago, advirtiendo que estas fueron canceladas en su momento por la COOPERATIVA. Por lo anterior, radicó petición ante la EPS solicitando información sobre el pago de las incapacidades, el 09 de marzo de 2023 la EPS dio respuesta reiterando que los pagos que superan los 180 corresponden al fondo de pensiones. Por lo que, afirma que a la fecha ninguna de las entidades accionadas ha efectuado el pago de las incapacidades.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de octubre de 2023 de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMPENSAR EPS**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta. Además, se vinculó al señor **RAÚL OLARTE RUBIO** ordenándole a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA- COOTRANSROSAL** notificar al vinculado por el medio más expedito y allegar a este despacho judicial los soportes correspondientes.

En el término del traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, manifestó que el pago de incapacidades reclamado desnaturaliza el mecanismo de protección, pues no es el medio para ese reconocimiento. Señala que, el 05 de septiembre de 2022 la EPS remitió el concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable, por lo que conforme con el concepto 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017 expedido por la oficina de asuntos legales de Colpensiones, estableció que cuando obre concepto desfavorable no se deben pagar incapacidades, sino que lo procedentes es adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

En esta misma línea, informó que el 10 de octubre de 2022 el señor Raúl presentó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral y en respuesta se emitió el dictamen DML 4791259 del 1º de febrero de 2023; el 8 de marzo de 2023 radicó solicitud de pensión de invalidez, la cual fue reconocida por la administradora. Sostuvo que no es procedente el reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad, del señor Raúl pues se encuentra activo en pago de nómina desde el 20 de febrero de 2023, teniendo encuentra la certificación de incapacidades expedida por COMPENSAR EPS mediante el cual certifican la última incapacidad



paga el 19 de febrero de 2023. Finalmente solicita, se deniegue por improcedente la acción de tutela pues no cumple con los requisitos de procedibilidad.

Por su parte **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela al no cumplirse con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad y señala que en este caso tampoco opera la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Expone que el mínimo vital no se ve afectado pues, es el empleador quien solicita el pago de la prestación, por lo que, cuenta con los medios de defensa judicial y extrajudicial para solicitar el particular, puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral quien es la encargada de dirimir dicha controversia.

Frente a las incapacidades manifiesta que, el trabajador cuenta con 485 días acumulados de incapacidad al 18 de agosto de 2023, hasta el día 180 esto es el 17 de octubre de 2022 efectuó el pago de las incapacidades, por lo que desde el 18 de octubre de 2022 y hasta el día 540 el pago corresponde a Colpensiones. Señala que, el 24 de agosto de 2022 emitió concepto de rehabilitación, notificado a Colpensiones el 05 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Corresponde determinar en primera medida, si se cumple en la presente acción constitucional el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional. El cual, solo en el evento de que se resuelva superado, se establecerá si las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMPENSAR EPS**, vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad por la omisión del pago de las incapacidades 3001583, 2991552, 55557980, 3020946 y 3013892.

En ese orden de ideas, advierto que la H. Corte Constitucional, en las sentencias T-311 de 1996, T-789 de 2005 reiterada en T-684 de 2010, reconoce la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de derechos laborales; como lo son las



incapacidades médicas, en razón a la protección especial de las personas en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud.

Criterio imperante en la actualidad, de acuerdo con la sentencia T-291 de 2020, entre otras; el cual basa el argumento sustancial, en el hecho que asocia el reconocimiento de la prestación por incapacidad médica con el pago del salario, durante el tiempo que, por su condición médica no pudo desempeñar su labor; por lo tanto, se presume que es su única fuente de ingreso que garantiza su mínimo vital. También afirmó la Corte que ayuda a recuperar la salud del trabajador pues no debe preocuparse por regresar anticipadamente a su trabajo.

De conformidad con los parámetros expuestos, en el presente asunto, observa el despacho que no se acreditó la afectación del mínimo vital del señor Raúl Olarte Rubio, toda vez que, la Cooperativa De Transportadores El Rosal LTDA-COOTRANSROSAL afirmó en el trámite de la acción haber efectuado los pagos correspondientes al señor Olarte de las incapacidades y lo que se pretende por este medio es el recobro de las incapacidades médicas, para que se realice el reconocimiento económico por parte de las entidades accionadas directamente al empleador. Sumado a lo anterior, al Señor Raúl ya le fue reconocida la prestación económica de pensión de invalidez mediante resolución número radicado No. 2023_3674113 SUB 200522 del 31 de julio de 2023 (Fl.119 a 125), y en la que se señala que la inclusión a nómina de pensionados se realizaría desde el periodo 202308.

Por lo anterior, se tiene que no se configura la afectación al mínimo vital, pues en el momento que se presentó la incapacidad el afiliado pudo tener el ingreso por medio de los pagos efectuados por la Cooperativa y actualmente devenga una mesada pensional que fue reconocida por Colpensiones, en este entendido, en el presente caso la acción de tutela no resulta procedente al no observar la afectación en la fuente de ingresos del trabajador que permitiría al Juez Constitucional conocer de fondo el asunto.

Ahora, como lo advirtieron las entidades accionadas existen otros medios de defensa por medio del cual la Cooperativa de Transportadores el Rosal LTDA-COOTRANSROSAL puede acudir para hacer valer su derechos, que en este caso corresponde a un proceso ordinario laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, autoridad judicial que



ofrece un procedimiento célere y ágil, en virtud de los lineamientos fijados por la ley 1149 de 2007, por lo que se concluye que es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la resolución del asunto que dio origen a esta acción constitucional.

Así las cosas, al considerar que el mecanismo judicial creado en el ordenamiento jurídico resulta ser el idóneo y eficaz; así mismo, al no existir un perjuicio irremediable, ni una afectación al mínimo vital, no se constituye un factor que permita superar el estudio de procedibilidad.

En consecuencia, de los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se encuentra frente a una situación que permita el desplazamiento del juez natural, para proteger los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL ROSAL LTDA- COOTRANSROSAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMPENSAR EPS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



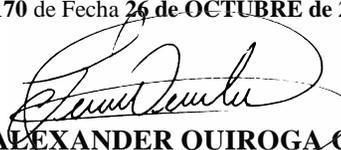
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 170 de Fecha 26 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

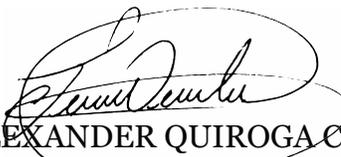
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3423e10ce2ec8552b34f0aa5b510789521a2f52c266d373d6fcd3544dc3e5518**

Documento generado en 25/10/2023 08:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda. Rad 2023-140. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FERNANDO BADILLO ABRIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD.110013105-037-2023-0014000.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** con el poder, la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar las calificaciones de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán vincularse a la audiencia virtual a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/19667514>

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA** identificado con C.C. 1.020.792.591 y T.P. 380.420 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS** identificada con C.C. 1.026.275.391 y T.P. 272.749 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LÓPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



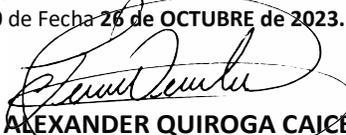
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
170 de Fecha **26** de **OCTUBRE** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c695bf6c49e9528a9c1b05605ebd504bab8e8dbb81cc348f2ccbadc8efe8efcc**

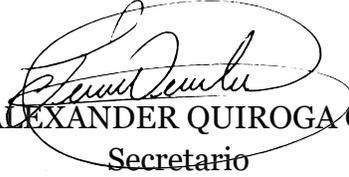
Documento generado en 25/10/2023 08:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de octubre de 2023, informo al Despacho del señor Juez informando que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en precedencia. Rad 2022-540. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO adelantado por TRANSMASIVO SA contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE-TRANSMASIVO SA “SINTRATRANSMASIVO” RAD. 110013105-037-2022-00540-00.

Visto el informe secretarial, se observa que por secretaría se realizó el trámite ordenado en el provisto del pasado 02 de octubre de 2023, toda vez que es posible verificar la remisión del citatorio con destino a los correos electrónicos indicados en el libelo genitor; sin respuesta de la convocada a juicio.

Sería procedente continuar con el trámite indicado en el artículo 292 del CGP, tal y como se ordenó en precedencia, no obstante, resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículo 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 27 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma; motivo por el cual corresponde **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del pasado 02 de octubre de 2023.

Ahora bien, revisado el trámite el trámite efectuado, verifica el suscrito que al plenario fue incorporado copia del correo electrónico remitido a la dirección electrónica hector.gomez14@hotmail.com, jhon.carranza08@gmail.com y sintratransmasivo@gmail.com (fl 4 a 9 del anexo 05); empero, dicha remisión no cuenta con la trazabilidad que indica la norma en comento, en el sentido de allegar al proceso documento por medio de cual se pueda verificar la recepción o el acuse de recibido del destinatario; razón por la que no es dable para el suscrito contar los términos de la notificación.

En concordancia con lo expuesto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante corregir los yerros indicados y, en consecuencia, **ALLEGAR** al Despacho el medio idóneo con el cual se permita verificar la entrega de los mensajes de datos relacionados con la notificación de la demanda; ello con la finalidad de continuar con el trámite del presente proceso especial.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

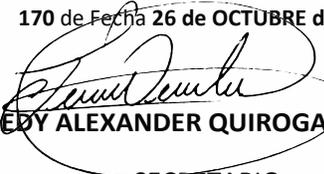
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
170 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

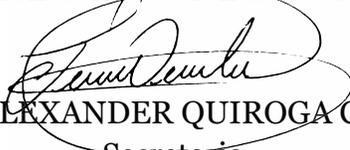
Código de verificación: **9b5d313ec0be13e33c245473eb09661b00e00026bc598dfb8c45b71536c491c**

Documento generado en 25/10/2023 08:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de junio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda. Rad 2023-010. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS GERARDO MARTÍNEZ DÍAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA. 110013105-037-2023-00010 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** con el poder, la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar las calificaciones de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Para tal efecto, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán vincularse a la audiencia virtual a través del siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/19667543>

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18175835804adff7faae17f6fde3b5c4dc038ba80d182772767d38a506b428a6**

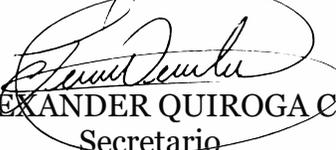
Documento generado en 25/10/2023 08:28:33 PM

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2020-00069. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00069 00
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de OLGA MARÍA VARGAS ALAPE
contra a SODEXO S.A.S.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de julio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 367 a 376).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, de conformidad con la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

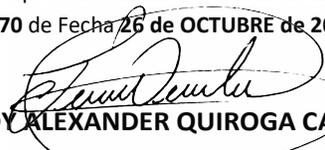
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
170 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

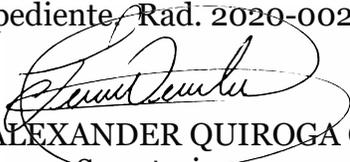
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ee82655fc18f275ae49920799ff3e8a594de869ed49762078bf17dfde622d1**

Documento generado en 25/10/2023 08:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente Rad. 2020-00242. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JONNATAN BOHÓRQUEZ BAUTISTA
contra SODIMAC COLOMBIA SAS Radicación: 110013105037 2020 00242 00**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por ordena **ARCHIVAR** diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

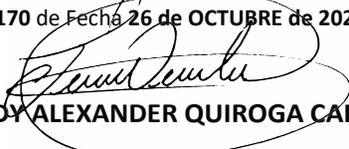
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
170 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

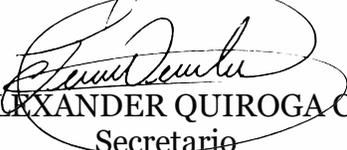
Código de verificación: **babd72c72b13dd0ae69aa1dd034a0992ef9854987283577757414d19463f3cc1**

Documento generado en 25/10/2023 08:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2021-00270. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00270 00
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ROSAURA ÁVILA SANTANDER
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 985 a 997).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, de conformidad con la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

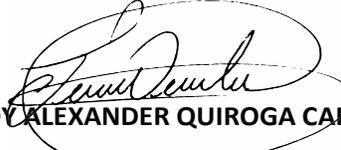
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
170 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

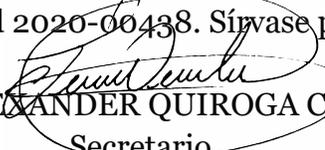
Código de verificación: **d9df73d3bc5ebccaac1e76739bafa2b4f6ecd972ee51c37bfc09bcff361847e1**

Documento generado en 25/10/2023 08:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), informó al Despacho del señor Juez, que fue allegada solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la sentencia. Rad 2020-00438. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por LUZ DARY CANTE CASAS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020-00438-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho y por secretaría radíquese como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÈS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
170 de Fecha 25 de OCTÚBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

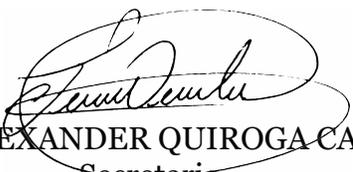
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75340e8050d810157404cd7a3909c62b21accd96fc78d4800df7d18c5e69ae7a**

Documento generado en 25/10/2023 08:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2020-00558. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00558 00

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GABRIEL ENRIQUE BONILLA HURTADO contra a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 2191 a 2208).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, de conformidad con la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: LÍBRESE OFICIO con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**, como quiera que obra solicitud de compensación del proceso Ordinario como ejecutivo de fecha 23 de octubre de 2023.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
170 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7083ecdca4c6499b83b5c2b8e609c64e9766aa95ab6b1f23d91634e36149c50f**

Documento generado en 25/10/2023 08:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00422 00

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LAURA VALENTINA DIAZ RODRÍGUEZ** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

Actuando en nombre propio, **LAURA VALENTINA DIAZ RODRÍGUEZ** promovió acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, igualdad y mínimo vital.

Por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **LAURA VALENTINA DIAZ RODRÍGUEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

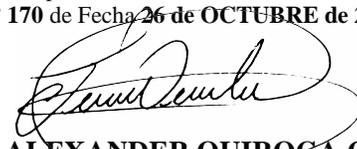
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 170 de Fecha 26 de OCTUBRE de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dfc842b1603ce07f23a7895d24bd6f718a1fe6505671ab5bca5fe7aabeeafdb**

Documento generado en 25/10/2023 08:28:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso. Rad. 110013105037 2022-00431-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR YOLIMA PAOLA BECERRA DÍAZ contra ENVAFAR
S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00431-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en auto que antecede se requirió al apoderado de la parte actora a fin de que aclarara la intención plasmada en memorial visible a folio 39, ello teniendo en cuenta que no es procedente la terminación de los procesos declarativos por pago.

Al efecto el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso informando que entre las partes se realizó de forma verbal una transacción en los términos del art. 2469 del CC y art. 15 del CST y de la SS., acuerdo que ya fue cumplido por la parte demandada como lo afirmó el apoderado a folios 39 y 44.

Frente a ello debe advertirse que a pesar de los requerimientos efectuados no fue aportado ni indicado los términos en que se celebró la transacción; sin embargo, es insistente la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, que cuenta con la facultad de transigir según el poder otorgado, por lo que, en sus manifestaciones se cumple con lo reglado en lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P., bajo el entendido de que manifestó la existencia del acuerdo y el cumplimiento del mismo; por lo tanto, se accederá a lo solicitado y se estudiará la terminación del proceso por transacción.

Conforme el artículo 2469 CC la transacción es el contrato en virtud del cual las partes pueden terminar extrajudicialmente un litigio, exigiéndose para su validez que quienes lo suscriben sean capaces para disponer de los derechos objetos comprendidos en la transacción, presupuesto relevante que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 15 CST que determina la validez de la transacción en asuntos laborales siempre y cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, por cuanto el ordenamiento laboral establece que carece de efecto jurídico cualquier estipulación en contra de los derechos mínimos e irrenunciables consagrados a favor del trabajador.

Así las cosas, visto el escrito de demanda se observa que en el presente asunto la parte actora solicita la declaratoria de un contrato de trabajo, presunto vínculo sobre el cual se discuten extremos temporales, valor de salario y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la terminación del mismo.

Controversia que impide al Despacho determinar de forma previa y más allá de cualquier duda la configuración de derechos ciertos e indiscutibles a favor del demandante, por cuanto para resolver sobre la procedencia o no de las pretensiones se requiere desplegar un amplio ejercicio interpretativo y de estudio probatorio respecto de la presunta relación laboral

Por lo tanto, los derechos sustanciales invocados hasta esta etapa procesal corresponden a derechos inciertos e indiscutibles y además se cumplen los requisitos señalados en el artículo 312 CGP para que la transacción produzca efectos procesales, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, toda vez que fue aportado contrato de transacción suscrito por las partes en litigio y ello permite precisar el alcance de tal acuerdo, verificando que abarca la totalidad de pretensiones elevadas en el libelo introductorio, por lo cual se aprobará el mismo y se ordenará la terminación del proceso.

Por otra parte, por voluntad de las partes y por la conducta procesal observada, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** sobre la totalidad de las pretensiones incoadas por la señora **YOLIMA PAOLA BECERRA DÍAZ** en contra de **ENVAFAR S.A.S.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, ante su no causación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

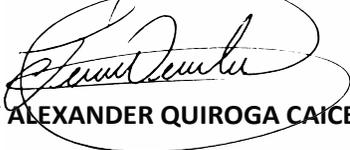
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
170 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

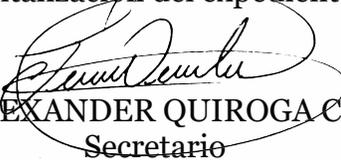
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30843b30c4658ff6f591c06311a4fc92b5700cd5163b3af162b307cfb061427**

Documento generado en 25/10/2023 08:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00050. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00050 00
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JUAN CAMILO PERDOMO
DUARTE contra SAINET INGENIERIA LTAD Y FREDDY ALONSO
SANABRIA ORTIZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de julio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 256 a 264).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, de conformidad con la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

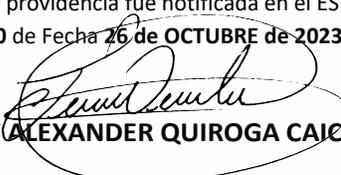
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
170 de Fecha **26 de OCTUBRE de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

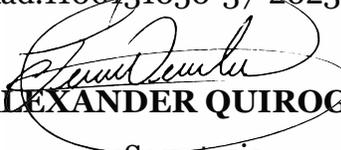
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198be178e20357e483819062afb5009e5e36a1544d76fa26a8c04ec73927a117**

Documento generado en 25/10/2023 08:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2023-00123-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS ENRIQUEZ RODRIGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A RAD. 110013105-037-2023-00123-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 10 de mayo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del fondo privado demandado en los términos del art. 291 y 292 del CGP y de **COLPENSIONES** en los términos del párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS.

Antes de que se acreditara el trámite de notificación ordenado, las demandadas presentaron escritos contestando la demanda, por lo anterior, es razonable inferir que tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones allegadas.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.180-288).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 132 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.130-179).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 291 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN**

DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán vincularse a la audiencia virtual a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/19667610>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

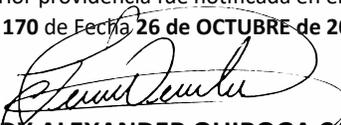
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
170 de Fecha **26 de OCTUBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dfa0e0d0a55aedc8f1e0e2ce566cb0202c9bdcca1cd1a8d0fe5e2574763e79**

Documento generado en 25/10/2023 08:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>